



Facatativá, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	ACCION DE TUTELA
<b>ACTOR:</b>	OSCAR ÁNGEL ROMERO REYES
<b>ACCIONADO:</b>	<b>GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE SA ESP Y/O VANTI</b>
<b>RADICACIÓN No:</b>	252694003001 <b>20200031100</b>

**ASUNTO A DECIDIR:**

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:**

Recurre al trámite de la acción constitucional, el ciudadano Oscar Ángel Romero Reyes.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO:**

La acción instaurada es contra la empresa VANTI SA ESP (Gas Natural Cundiboyacense)

**DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS O AMENAZADOS:**

Considera el accionante, que se vulnera su derecho fundamental de petición.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:**

Adujo el accionante que el 5 de junio se dio inicio a una reclamación administrativa relacionada con recuperación de consumos.

Que la empresa accionada mediante Facturación CF-190198952-2016452-2019 de 25 de junio de 2019 y factura No. G1900015264 realizó un cobro por un valor total de \$26.475.132 por concepto de recuperación de consumo no facturados, valores contra los que reclamó el accionante no obstante mediante decisión No. CF-190229502-2016452-2019 de 17 de julio de 2019, la empresa denegó la reclamación.

Que agotó la vía administrativa contra la decisión adoptada, hasta que la Superintendencia de Servicios Públicos ordenó a la accionada modificar la decisión administrativa y reliquidar la factura No. G190015264 para cobrar únicamente el valor de \$4.862.300 quedando así agotada la reclamación administrativa.

Que dada la situación económica, no le resulta posible proceder al pago de la factura en un solo pago por lo que hizo una petición el 8 de mayo de 2019 solicitando la financiación de la deuda, la cual no le ha sido contestada y cada

vez que llama a la empresa le señalan que vuelva a llamar dentro de los 8 días siguientes para verificarla respuesta que se le dará.

### **PETICIÓN DE TUTELA**

El accionante solicitó como pretensiones, lo siguiente:

*“Se ordene a la sociedad accionada empresa VANTI GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE SA ESP, que en el término de 48 horas dé respuesta efectiva y de fondo a mi petición formulada en el correo electrónico del 8 de mayo de 2020”*

### **TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

La acción fue radicada vía correo electrónico, el día 11 de junio de los corrientes y repartida el día 12 siguiente, mediante auto de 16 de junio del mismo año, se dispuso la admisión de la acción y se tuvo como pruebas las aportadas con la demanda.

Integrado el contradictorio y contestada la demanda, ingresó el proceso para proferir la decisión de instancia.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **VANTI SA ESP**

A través de su representante legal, dijo que la petición presentada el 8 de mayo de 2020, fue contestada mediante comunicación CF200173183-2016452 de fecha 17 de junio de 2020 y notificada por la empresa al correo electrónico [rolizoscar@hotmail.com](mailto:rolizoscar@hotmail.com) del accionante como se acredita con el certificado de comunicación electrónica E26395559-S con lo cual se demuestra la configuración de carencia actual de objeto y como consecuencia se genera hecho superado.

Citó jurisprudencia sobre la configuración del hecho superado en respaldo de sus argumentaciones y señaló que no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Pidió desestimar la acción y las pretensiones toda vez que a su juicio no se presenta violación o eventual amenaza de ningún derecho fundamental por parte de Gas Natural Cundiboyacense S.A. ESP

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En criterio del despacho, dada la contestación de la demanda y los anexos de la misma el problema jurídico se concreta a determinar *si en el presente asunto*

*se ha configurado carencia actual de objeto por hecho superado en relación con la petición radicada electrónicamente por el accionante el 8 de mayo anterior.*

### **CONSIDERACIONES:**

#### **DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisando en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º ibídem, señala que la Acción de Tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iv) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (v) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

#### **De la procedibilidad cuando se invoca el derecho de petición y habeas data**

En voces de la Corte Constitucional, deben ser claramente establecidos ciertos supuestos de orden fáctico, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, *de una parte la **solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige**, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante*<sup>1</sup>. (Negrillas del despacho).

En el sub lite, se tiene que el accionante acreditó haber radicado la solicitud que aduce que no ha sido resuelta de fondo e íntegramente radicada el 8 de mayo de 2020, sin que al momento de la radicación de la acción, constara que la entidad hubiese expedido la respuesta.

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 010 del 27 de enero de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Así pues el asunto se concreta en el transcurso del tiempo en ausencia de una respuesta íntegra, núcleo esencial del derecho de petición y por ende la acción se torna procedente, abriendo el camino para su análisis de fondo.

Debe decirse en este punto que tanto la **legitimación por activa** -quien eleva la petición- **y pasiva** -persona con obligación de atenderla-, como la **inmediatez** -dada la fecha de presentación de la petición y de la acción de amparo-, se hallan demostrados en el presente asunto. Es importante en este punto advertir que las personas privadas también son sujetos del derecho de petición y que de contera se encuentran obligadas a la protección de su núcleo esencial al tenor del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, máxime cuando como en el presente caso, el particular presta un servicio público domiciliario caso en el cual se equipara su responsabilidad con la de la administración en razón de la función pública que desempeñan y se incrementa la exigencia en la atención oportuna y de fondo de las peticiones<sup>2</sup>.

Ahora, en lo que atañe al requisito de **subsidiariedad** debe decirse que ante la posible conducta omisiva de la empresa de servicios públicos VANTI S.A., de cara a la petición elevada por el accionante, la acción de tutela es el único medio de defensa con el que cuenta para la protección del fundamental de petición de manera que la acción cumple en este punto con el requisito de subsidiariedad.

## **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **Derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, según el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, en interés general o particular, y a obtener de éstas, una respuesta oportuna y de fondo.

Así pues, el derecho de petición es un derecho fundamental, correspondiéndole a las autoridades públicas garantizar su goce efectivo en condiciones de eficacia y eficiencia, es decir, dándose una respuesta de fondo, clara y oportuna.

De otra parte, en múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional,<sup>3</sup> ha establecido como presupuestos mínimos, para considerar que la respuesta satisface una petición, los siguientes:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de*

<sup>2</sup> Ver entre otras, la sentencia T-817 de 2013

<sup>3</sup> Sentencias T-641 de 1999, T-377 de 2000, T-1160 A de 2001, T-628 de 2002, T- 669 de 2003, T-862 de 2005 y T-977 de 2005.

*dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o si se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)<sup>4</sup> (Se resalta).*

Ahora, en cuanto al término para resolver las peticiones (que no implican petición de documentos y/o consulta) debe acudirse a las disposiciones generales previstas en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, en cuyo artículo 14 se determinó que, salvo estipulación especial, **toda solicitud debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción**, a excepción de aquellos eventos donde, por defecto, no fuere posible resolver la petición en el plazo señalado, casos en los cuales, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la Ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el término razonable en el que se resolverá o dará respuesta, el cual no podría exceder del doble del inicialmente previsto.

Estas peticiones, pueden presentarse de manera escrita o verbal como lo señala el artículo 15 de la norma en cita.

Por su parte, la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, por medio de la cual, se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el capítulo III, artículos 13 a 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla, en relación con las peticiones presentadas ante entidades privadas lo siguiente:

**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T -161 de 10 de marzo de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

**Parágrafo 1°.** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

**Parágrafo 2°.** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

**Parágrafo 3°.** *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.” (Subrayas del despacho)*

Así las cosas, para que la respuesta materialice el derecho de petición, debe darse dentro de un término razonable, cumplir con los requerimientos que plantea la solicitud y dársele a conocer al peticionario, la respectiva respuesta, so pena de vulnerarse el derecho fundamental. Todo lo anterior precedido, por supuesto, de una petición que se ha presentado a la entidad.

Ahora, en relación con la necesidad de notificación de la respuesta a las peticiones de los interesados y a la idoneidad de dichas diligencias, la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha establecido lo siguiente:

*“...3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado.”*

*Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante” (Subrayas del despacho).*

### **Carencia Actual de Objeto**

---

<sup>5</sup> Sentencia T-814 de 2005.

Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, el objetivo fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos taxativamente señalados por el legislador; es por ello que **cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho ha desaparecido, o, se han tomado las medidas pertinentes para su protección**, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por cuanto ha existido un restablecimiento de ellos durante el desarrollo de la tutela.

Sobre este asunto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-225 de 18 de abril de 2013, con ponencia del Magistrado, doctor Alexei Julio Estrada, así se pronunció:

*“La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*

*Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

*En dicho sentido, esta Corporación ha señalado que, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional, el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita e incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del*

*derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.” (Subrayas del despacho).*

### DEL ASUNTO EN CONCRETO

De acuerdo con lo analizado en el acápite de procedencia de la acción, se subsume que acude el accionante a la jurisdicción, para que se proteja su derecho fundamental de petición trasgredido por la empresa de servicios públicos VANTI S.A.

De la probanza, se extrae que la petición fue presentada el 8 de mayo de los corrientes con el fin de obtener respuesta favorable a la solicitud de financiación de una factura de cobro del servicio de gas, conforme a la actuación administrativa que se surtió para el efecto.

Igualmente, se tiene que a la fecha de presentación de la demanda de tutela, la solicitud no había sido atendida sin embargo, **en curso el trámite constitucional** la accionada procedió de conformidad atendiendo favorablemente la petición de financiación del valor de la factura y notificando la respuesta al peticionario al correo electrónico que éste anunció en la solicitud, mismo que concuerda con el correo que informó como válido para notificaciones en este asunto, es decir, la cuenta [rolizoscar@hotmail.com](mailto:rolizoscar@hotmail.com)

En efecto, verificados los anexos de la contestación de la demanda aparece la comunicación radicado interno No. E26395559-S mediante la cual se resolvió de fondo lo solicitado, misma que se entregó a la cuenta referida según consta en el certificado de envío de correo de la empresa 472 así:

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia 

Identificador del certificado: E26395559-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Gas Natural SA ESP (CC/NIT 800007813-5)  
Identificador de usuario: 412514  
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de G0571205@grupovanti.com <412514@certificado.4-72.com.co>  
(originado por G0571205@grupovanti.com)  
Destino: rolizoscar@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 17 de Junio de 2020 (18:04 GMT -05:00)  
Fecha y hora de entrega: 17 de Junio de 2020 (18:04 GMT -05:00)

Asunto: 200173183 - 2016452 (EMAIL CERTIFICADO de G0571205@grupovanti.com)  
Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-html	Ver archivo adjunto.

Bogotá D.C., Bogotá: (57-1) 472-2003 Nacional: 01 8000 111 210 [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

En el mismo sentido, verificado el contenido de la respuesta, es evidente que atañe a lo solicitado por el peticionario en su comunicación del 8 de mayo anterior:

Bogotá, D.C., 17 de junio de 2020

Señor  
Usuario/suscriptor/propietario  
**OSCAR ANGEL ROMERO REYES**  
Correo electrónico: rolizoscar@hotmail.com  
Teléfono: 3107576581  
Facatativá - Cundinamarca

**Asunto:** Derecho de petición No. CF200173183 – 2016452

Referencia : 200173183 del 08 de mayo de 2020  
Póliza : 2016452

Respetado señor:

En atención a su comunicación radicada bajo la referencia del asunto, mediante la cual se presenta solicitud de acuerdo de pago respecto a la factura No. G200009773 por la suma de \$5.295.500,00 (Cinco millones doscientos noventa y cinco mil quinientos pesos M/Cte), relacionado con el predio ubicado en la Calle 5 No. 4 - 25 – Piso 1 de Facatativá - Cundinamarca, nos permitimos informarle lo siguiente:

Una vez realizado el análisis pertinente, es de advertir que de acuerdo a las políticas de la Empresa, para realizar el proceso de financiación de la factura No. G200009773, el usuario/suscriptor/propietario deberá realizar el pago de una cuota inicial correspondiente al 20% del valor a financiar, de esta manera el restante de dicha deuda, solo podrá ser diferido a un máximo de 8 cuotas, aplicando una tasa de interés del 1.5%.

Es de recordar que de continuar con el proceso de financiación, usted podrá comunicarse a la línea de atención telefónica No. 307 8144 o a través del correo electrónico: [Controlregularizacion\\_qnesp@grupovanti.com](mailto:Controlregularizacion_qnesp@grupovanti.com).

Con lo anterior, esperamos haber atendido a plenitud su solicitud.

Finalmente se advierte que éste documento es de carácter informativo por lo anterior no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1435 de 2011 -Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICAR la presente decisión, a través de correo electrónico: rolizoscar@hotmail.com enviando una copia de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Consecuencia de lo anterior, es evidente que se configura carencia actual de objeto en el presente asunto y sobran entonces elucubraciones para declararlo y de contera denegar las pretensiones.

Lo anterior no obsta para que el juez, una vez advierta que la trasgresión de los fundamentales se materializó proceda a prevenir al accionado a fin de que no vuelva a incurrir en tal conducta, así las cosas, en los términos del inciso 2º del artículo 24 del D.E. 2591 de 1991 se prevendrá al señor ALVARO HERNANDO SÁNCHEZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.045 de Girardot y Tarjeta Profesional No. 111.119 del CSJ., en calidad de Representante Legal Tipo C de VANTI S.A. ESP, para que en adelante atienda dentro de la oportunidad legal y de fondo las solicitudes que los usuarios del servicio presentan en sus dependencias ya sea de manera presencial o electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: Declarar carencia actual de objeto por hecho superado** en el presente asunto respecto a la garantía del derecho de petición, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Negar** las pretensiones de la acción de tutela incoada por el señor Oscar Ángel Romero Reyes en contra de VANTI S.A. ESP, conforme a lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: Prevenir** en los términos del inciso 2º del artículo 24 del D.E. 2591 de 1991 al señor ALVARO HERNANDO SÁNCHEZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.045 de Girardot y Tarjeta Profesional No. 111.119 del CSJ., en calidad de Representante Legal Tipo C de VANTI S.A. ESP, para que en adelante atienda dentro de la oportunidad legal y de fondo las solicitudes que los usuarios del servicio presentan en sus dependencias ya sea de manera presencial o electrónica.

**CUARTO: Comunicar** por medios electrónicos a las partes la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

**Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 según el cual se debe preferir el uso de las tecnologías de la información a disposición del despacho para cumplir con las actuaciones procesales.**

**QUINTO:** Contra el presente fallo de tutela procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**La impugnación, en caso de ser propuesta se recibirá por medios electrónicos a la cuenta [jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co) toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.**

**SEXTO:** En firme esta sentencia y una vez se levante la suspensión de términos para selección de tutelas, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98fa51ab2bcca325f5a0f7d7522d84596aa9ee7aae28dee89e4f4088997f092a**

Documento generado en 30/06/2020 02:37:00 PM